

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1906.)

Num. 2.709.

## Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 145.

Con objeto de dar cumplimiento á una Real orden del Ministerio de Estado, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, remitan á este Gobierno en el preciso término de tercero día, una lista de los Caballeros Grandes Cruces de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, así como de las Damas de la de María Luisa, que hayan fallecido en sus respectivas localidades y figuren en la Guía oficial del presente año y la residencia de los supervivientes, con objeto de hacer las oportunas correcciones en los libros de las citadas órdenes y Guía para el año próximo, y poder apreciar las vacantes que existan, advirtiéndoles que de no contestar en el plazo fijado, se

interpretará su silencio en sentido negativo.

Valladolid 8 de Noviembre de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Arecilla.

Núm. 2.737.

## Gobierno civil de la provincia.

## Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 116.

Segun me participa el Alcalde de La Mudarra, ha desaparecido en la mañana del día 3 del actual el vecino de dicha villa Alejo Moras Martin, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de la ya citada villa.

Valladolid 8 de Noviembre de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Arecilla.

Señas.

Edad 49 años, viste sombrero aplomado, chaqueta color café, pantalon oscuro de pana verde, botas de montar negras, capote negro con forro encarnado, y además lleva dos machos uno tuerto y otro negro y un costal con fanega y media de trigo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de simplificar el trabajo de las oficinas ambulantes, grandes arterias de la circulacion postal, conciliando las garantías de acierto en la manipulacion de la correspondencia con la rapidez que han de imprimir aquellas estafetas á todas sus funciones, aconseja, siguiendo el ejemplo de otros países y unificando nuestro servicio interior con el régimen vigente para el internacional, implantar el sistema de despachos cerrados para el envío de cartas con declaracion de valor y con fondos públicos y objetos asegurados, sistema que facilitará las operaciones de entrega en las estaciones de ferrocarriles, donde siempre se verifican con apremio de tiempo y en condiciones desfavorables, que ya se emplea con éxito para el cambio de los certificados sin declaracion de valor, y que constituirá nueva y definitiva preparacion de nuestras oficinas para ulteriores é importantes reformas en los procedimientos generales de Correos.

No menos necesario, y desde luego más útil para el público, que directamente recibirá los beneficios de la innovacion, es la de entregar á domicilio, como el

resto de la correspondencia ordinaria y certificada, aunque con las formalidades que exige su especial condicion, las cartas con valores declarados y con fondos públicos que no excedan de 1.000 pesetas.

Dentro de este límite está comprendido el mayor número de las que circulan por el correo, y el actual medio de entrega en las oficinas, previo aviso al destinatario y mediante conocimiento de su firma por persona ó entidad conocida en la oficina de término, origina, á más del consiguiente retraso, con sus derivados perjuicios, innumerables molestias. Es frecuente que las personas á quienes van destinados los valores recurran, en defecto de otras garantías, al concurso del cartero de sus propios domicilios, que por servirles á diario correspondencia puede identificar en cierto modo la personalidad de aquéllas, y parece lógico que, de admitirse tal mediacion, sea el mismo cartero quien conduzca los valores y los entregue, con economía de tiempo y ahorro de trámites tan embarazosos como innecesarios.

Dictados de la prudencia, que nunca es excesiva cuando se trata de alteraciones en los servicios de correos, máxime si afectan á envíos de tanta responsabilidad para la Administracion y sus empleados como la correspondencia asegurada, exigen referir la reforma solamente, y por vía de ensayo, á las cartas cuya declara-

ción de valor no exceda de 1.000 pesetas, excluyendo los objetos asegurados, por las dificultades que su peso y volumen oponen á la conduccion por los carteros. Cuando la experiencia haya aequilibrado las ventajas indudables y los peligros muy limitados de este sistema de entrega, será ocasion de ampliarlo á todas las cartas con valores.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1906.  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
*Bernabé Davila.*

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Administraciones principales y estafetas fijas ó ambulantes de Correos que designe la Direccion general de este ramo podrán expedirse mutuamente la correspondencia asegurada en despachos cerrados.

El citado Centro directivo determinará para qué oficinas habrá de hacer despacho cada una de las autorizadas, puntualizando si la formacion de despachos ha de verificarse por todas ó sólo por alguna de las expediciones que enlacen á aquéllas.

El envío de los despachos prevenidos se hará aunque en el momento del cierre no hubiera correspondencia asegurada que expedir, remitiéndose en este caso, bajo sobre, una hoja de envío negativa.

Art. 2.º La correspondencia asegurada que se expida en despachos cerrados irá acompañada de las correspondientes hojas de envío de las oficinas de origen para las de destino. En la hoja de envío de la oficina que forme el despacho para la que ha de abrirlo se consignará un resumen de las demás hojas de envío incluidas en el despacho, expresando en letra, el número de los objetos que cada una comprenda, en esta forma: «De.....(procedencia), para.....(destino), tanto.»

Art. 3.º El cierre y apertura de los despachos conteniendo correspondencia asegurada se harán con arreglo á lo prescrito para los certificados en los artículos 75 al 80, ambos inclusive, del Reglamento de servicio vigente, con las siguientes variantes:

a) En el rótulo exterior, se

consignará de una manera visible la inscripcion «Valores declarados», estampándose el sello de fecha para valores.

b) El envío no se hará nunca en sacos, sino en paquetes forrados de papel consistente y cerrados precisamente por medio de sello oficial sobre lacre de buena calidad.

c) Cuando por su número ó por su volumen no se presten á ir reunidos en un sólo paquete todos los objetos que integren el despacho, podrán formarse dos ó más paquetes, numerándolos exteriormente; la hoja directa conteniendo el resumen se incluirá en el señalado con el núm. 1, y en ella se indicará el número de paquetes que componen el despacho.

Art. 4.º Las cartas con valores declarados ó con fondos públicos cuya declaracion no exceda de 1.000 pesetas serán entregadas á domicilio por los carteros, devengando el derecho ordinario de cinco céntimos de peseta por objeto.

Los carteros anotarán esta correspondencia en la misma libreta que los certificados, pero separadamente de éstos, consignando el importe de la declaracion y las iniciales, además de los datos prevenidos para los simples certificados.

La entrega se hará precisamente al interesado mismo ó á su apoderado. El cartero cuidará previamente, bajo su más estrecha responsabilidad, de comprobar la identidad de la persona á quien haga la entrega y verificar ésta personalmente, sin admitir la mediacion de tercera persona, aunque sea de la familia ó esté al servicio del destinatario, y no permitirá que éste abra la carta sin haber firmado el recibí conforme.

Si el destinatario se hallase en una fonda, casa de viajeros ú otro establecimiento análogo, el cartero no deberá hacer la entrega sino cuando el dueño del establecimiento garantice la personalidad de aquél, estampando también su firma en la libreta.

Art. 5.º Si el destinatario se negase á firmar el recibí conforme, el cartero consignará el motivo expuesto por aquél al pie del asiento respectivo de la libreta, devolviendo la carta á la oficina, donde podrá verificarse la entrega, procediéndose, si á ello hubiere lugar, con arreglo al art. 102 del Reglamento de servicio.

Art. 6.º Si intentada tres veces la entrega á domicilio no hubiere podido tener efecto por cualquier causa, se cumplirá lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 7.º Las cartas con valores ó con fondos públicos cuya declaracion exceda de 1.000 pesetas, las dirigidas á la lista y, en general, todas aquellas que por cualquier circunstancia no deban ó no puedan ser entregadas á domicilio, lo serán en la oficina de destino, mediante las formalidades prescritas en el art. 99 del citado Reglamento.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos seis.  
—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Bernabé Davila.*

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Es de necesidad evidente, expuesta en las Cortes, advertida en la prensa, de mil modos sentida por la opinion, la de reorganizar el correo interior, que al presente, por insuficiencia de los elementos que concurren á prestarlo, adolece de defectos que se traducen en justificadas quejas. El plan para la reforma de tan importante servicio está estudiado por la Direccion general del ramo; solicitados serán inmediatamente los recursos precisos para ejecutarlo con garantías de éxito, y en breve plazo podrá establecerse en todas las capitales de provincia y poblaciones de alguna importancia el número de distribuciones á domicilio que exijan los intereses del público, ampliando al efecto las Corporaciones de carteros con una nueva clase, intermedia entre los de segunda y los supernumerarios, dividiéndolos en secciones que alternen incesantemente en el reparto del correo, instalando buzones especiales para la correspondencia del interior y disponiendo el servicio de suerte que toda carta confiada á la administracion llegue al domicilio del destinatario con la rapidez á que el remitente tiene derecho.

Condicion indispensable de acierto en la innovacion proyectada es recabar los fueros del Estado en su monopolio del servicio de Correos, impidiendo cuanto pueda inducir á errores del público y á lamentables confusiones entre el servicio oficial y el de mensajeros organizados por Empresas privadas al amparo de la excepcion que

establece el núm. 4.º, art. 2.º, del Reglamento de 7 de Junio de 1898. Ni el espíritu ni la letra de esa disposicion reglamentaria consienten organizaciones similares á la establecida por el Estado, con buzones receptores de la correspondencia, con indicaciones análogas á las usadas por las oficinas del ramo ó con signos representativos de franqueo para el abono de los derechos de conduccion: se refiere solamente á la existencia de mandaderos ó dependientes de Empresas que porteen los objetos propios de éstas ó los de particulares que hayan recibido á mano, mediante un precio abonado en metálico, sin que en modo alguno signifiquen para la Administracion inadmisibles competencias en un servicio que el Estado, desde ha muchos siglos, viene monopolizando.

Para llevar á efecto la expresada reorganizacion, rodeando el correo interior de las garantías necesarias y precisar de paso el alcance y la significacion de los preceptos del Reglamento del ramo, para que nunca sean interpretados como una dejacion de facultades reservadas al Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1906.  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
*Bernabé Davila.*

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Correos y Telégrafos, tan luego como se arbitren los recursos necesarios, procederá á reorganizar el servicio de correo interior en todas las capitales de provincia y demás poblaciones importantes, sobre la base de cuatro distribuciones diarias por lo menos y otras tantas recogidas previas de la correspondencia depositada en buzones especiales que han de establecerse á este efecto.

Art. 2.º Queda prohibida la instalacion en sitios públicos, por Empresas ó particulares, de cajas ó buzones destinados á recibir correspondencia para su distribucion á domicilio y el empleo de rótulos, anuncios ó emblemas similares á los del correo oficial.

Art. 3.º Queda igualmente

prohibido el uso de sellos adheridos, etiquetas ú otros signos representativos de franqueo para el pago de los derechos de conduccion de las cartas, tarjetas postales ó periódicos que las Empresas ó los particulares se encarguen de repartir en el interior de las poblaciones:

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio á treinta de Octubre de mil nvecientos seis.

—ALFONSO—El Ministro de la Gobernacion, *Bernabé Dávila*.  
(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1906.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE VALLADOLID

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 19 de Octubre último, se publica el Real decreto del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, fecha 4 del mismo, dictando las disposiciones convenientes para establecer las clases de adultos, y por Real orden del 29 del propio mes, se dictan las reglas convenientes para llevar á efecto aquella disposicion, cuya Real orden se publica tambien en el BOLETIN OFICIAL de 6 del actual.

Por dichas disposiciones se previene que en toda Escuela diurna de niños, así como en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, habrá clases nocturnas de adultos desde el 1.º del corriente, satisfaciendo los gastos de este año, directamente al Maestro, con cargo al presupuesto municipal, que será, una gratificacion equivalente cuando menos á la cuarta parte del sueldo que perciban por la Escuela diurna y otra cuarta parte de ésta, para material escolar, cuyas cantidades serán abonadas á los Profesores directamente hasta fin de Diciembre próximo, toda vez que desde el primero de Enero han de ser satisfechas por el Estado, pudiendo las Corporaciones acordar el aumento de tales cantidades, pero satisfaciendo este aumento siempre directamente.

En su consecuencia, se previene á todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de esta provincia, en que deban estable-

cerse las clases de adultos y no lo hayan verificado, den principio desde luego, ateniéndose para ello á lo prevenido en las citadas disposiciones y autorizando con el visto bueno los oficios que los Profesores deben dirigir al Jefe de la Seccion de Instruccion pública, dando cuenta de haberse establecido dicha clase, y cuidando de satisfacer, con la debida puntualidad á los Maestros la gratificacion correspondiente, para que puedan atender á tan importante servicio

Asimismo en beneficio de la cultura general á que debe aspirar la mujer y cumpliendo con un humanitario precepto, la Real orden de 28 de Octubre del año actual, encarece con un gran sentido moral, la conveniencia de que por los Municipios, Juntas locales y Maestras, cooperen al establecimiento de clases noctur-

nas y dominicales de adultas, en la forma en que las circunstancias especiales de cada localidad lo exijan y sin que obra tan altruista, pueda gravar sobre los presupuestos del Estado, aplicándose á estas clases los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre del corriente en lo que se refiere á matrícula, enseñanza y disciplina, introduciendo en ellas las modificaciones que el buen juicio y práctica de las Maestras aconsejen y en relacion con la especial enseñanza de la mujer.

Del celo de las Corporaciones municipales, Juntas locales y Maestras, espera esta Junta provincial, confiadamente, que darán esta enseñanza en relacion á la ilustracion de las mismas.

Valladolid 8 de Noviembre de 1906.—El Gobernador Presidente, *Federico Ordas*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

NÚM. 2.695.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las adjudicaciones de fincas vendidas por el Estado hechas en el mes de Octubre último que se publica de conformidad á lo dispuesto en el art. 58 de la Instruccion de 15 de Septiembre de 1903 para la venta de propiedades y derechos del Estado

PUEBLOS.	Número de las fincas.	Nombres de los adjudicatarios.	Cantidades Pesetas.
Villabañez. . . . .	10607	D. Sotero Sanz Delgado. . .	20
Idem. . . . .	10609	» Matias Sanchez Cuesta. . .	20
Idem. . . . .	10562	» Laureano Lopez Gonzalez . . .	20
Campaspero. . . . .	15292	» Pedro Hernando Berdugo . . .	55
Tudela de Duero. . . . .	10343	» Matias Sanchez Cuesta. . .	211
Puente Duero. . . . .	10370	» Nicomedes Marciel. . . . .	54
Valdearcos. . . . .	13468	» Bernardino Aguado. . . . .	128
Amusquillo. . . . .	15648	» Pedro Rojo Martin. . . . .	20000
Idem. . . . .	15649	El mismo. . . . .	21000

Valladolid 2 de Noviembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, *José Borrás*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NÚM. 2.720

Aguasal.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial y urbana de este distrito municipal para el año de 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos los examinen y hagan las reclamaciones que á su derecho crean asistirles.

Aguasal á 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Agapito de la Cruz.

Igualmente se encuentran de

manifesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Cigales
- Encinas de Esgueva
- Fuente el Sol
- Salvador de Zapardiel
- San Pedro de Latarce
- Ventosa de la Cuesta

NÚM. 2.729

Aguasal.

El día 25 del corriente mes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de ésta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde ó de quien legalmente le represente, la subasta de las lagunas denominadas Cárcabagrande, Cárda

chica y Labajos, contiguos al caño de la Malvireca, para la cría y pesca de tenca durante todo el año venidero de 1907, bajo el tipo de 150 pesetas consignadas en el presupuesto municipal aprobado para referido año, y demás condiciones establecidas en el pliego formado por esta Corporacion, el cual se encuentra de manifiesto al público para las personas que quieran enterarse del mismo.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar antes en la Depositaria de este Municipio el 5 por 100 del total del remate.

Aguasal á 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Agapito de la Cruz.

NUM. 2.730

Aguasal.

El día 25 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Salón de esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde, ó de quien legalmente le represente, la subasta del arbitrio municipal de puestos públicos, cargue y descargue de este término para todo el año próximo de 1907, bajo el tipo de ciento doce pesetas cincuenta céntimos, consignadas en el presupuesto municipal aprobado para expresado año, y demás condiciones establecidas en el pliego formado por esta Corporacion, el cual se encuentra de manifiesto al público para las personas que quieran enterarse del mismo.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar antes en la Depositaria de este Municipio el 5 por 100 del total del remate.

Aguasal á 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Agapito de la Cruz.

NUM. 2.733.

Aldea de San Miguel.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, se sacan á pública subasta, con libertad de venta los derechos que durante el año 1907 devenguen en este pueblo las especies de consumo de granos, legumbres y sus harinas, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabon duro y blando y carbon vegetal, bajo la cuota

de 388'02 pesetas á que asciende la cuota del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 19 del corriente y hora de diez á once de su mañana por el sistema de pujas á la llana y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y lo estará en el acto de la subasta, debiendo el que desee mostrarse licitador, consignar previamente en estas arcas municipales ó hacerlo en el acto de la subasta el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y debiendo presentar fiador abonado á satisfacción de la Comisión de subasta, á no ser que opte por presentarla en metálico, valores públicos ó fincas.

Si no hubiese licitador en esta primera subasta se celebrará una segunda, el día 27 de este mes á la propia hora, bajo el mismo tipo y condiciones y en el propio local que la anterior, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes del tipo de subasta.

Aldea de San Miguel á 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Isaias Garijo.

Núm. 2.734.

**Aldea de San Miguel.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, y con la superior aprobación se sacan á pública subasta con exclusividad de ventas al por menor, los derechos que en este pueblo y durante el año 1907, devenguen las especies de consumos de aceites y vinos de

todas clases, vinagre, cerveza, sidra, chacolí, alcoholes, aguardientes, licores, carnes vacunas, lanares, cabrias y de cerda, en fresco y saladas y sal común, bajo el tipo de 1802'25 pesetas, á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar el día 19 del corriente y hora de nueve á diez de su mañana en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia de esta Alcaldía y por el sistema de pujas á la llana con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y lo estará en el acto de la subasta, debiendo el que desee mostrarse licitador consignar previamente en arcas municipales el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y presentar fiador abonado á satisfacción de la Comisión de subasta, á no ser que opte por presentarla en metálico, valores públicos ó fincas.

Si no hubiese licitador en esta primera subasta, se celebrará una segunda que tendrá lugar en el propio local, el día 27 del propio mes á la misma hora, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera y con la rectificación de precios de venta que acuerde este Ayuntamiento y que se publicará en el acto de la subasta.

Y si en ésta tampoco hubiese licitador se celebrará una tercera subasta es la misma forma que las anteriores el día 5 de Diciembre próximo á la hora expresada, sirviendo de tipo las dos terceras partes del señalado en la misma.

Aldea de San Miguel á 5 de Noviembre de 1906.— El Alcalde, Isaias Garijo.

NUM. 2.679.

**Aldeamayor.**

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día treinta y uno del actual, para cubrir el déficit de seis mil seiscientos setenta y ocho pesetas ochenta y un céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1907, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Leña. . . . .	Kilogramo	150000	0'05	0'01	1500
Paja. . . . .	Id.	517881	0'05	0'01	5178'81
Total. . . . .					6678'81

Aldeamayor á 31 de Octubre de 1906.—El Alcalde Presidente, Mariano Ortega.—El Secretario interino, Félix de Pedro.

Núm. 2.725.

**Rueda.**

Terminados los repartimientos de contribucion territorial y listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal, para el año próximo de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que juzguen oportunas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Rueda 7 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Santiago Rodriguez.—Francisco Ruiz, Secretario.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el de diez días en el Ayuntamiento de Torre de Esgueva

NUM. 2.731.

**San Roman de Hornija.**

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, previo acuerdo de esta Corporación y asociados, se arrienda en pública licitación y á venta libre por uno á tres años dando principio en 1907, los derechos que devenguen las especies de consumos de este distrito municipal, bajo el tipo de 8 714 pesetas y 67 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La primera subasta se verificará el 14 de Noviembre á las diez de la mañana por el sistema de pujas á la llana, si ésta no diese resultado, se celebrará la segunda por las dos terceras partes el día 24 de dicho mes, y si esta también fuera negativa, se celebrará la tercera con venta de la exclusiva y por un sólo año del aceite, vinagre, vinos, aguardientes, licores, cervezas, carnes frescas y saladas y la sal común, bajo los tipos que se expresan á cada una de las especies en el estado comparativo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Cuya subasta sería el día 5 de Diciembre próximo á las diez de la mañana en la Casa Consistorial, y por último que si ninguno de los medios acordados diese resultado se procederá al repartimiento vecinal

como último medio de recaudación.

San Roman de Hornija 7 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Julian Diez.—El Secretario, Gaspar Nuñez Cepeda.

NUM. 2 736.

**Tordesillas.**

Formado el padron de carruajes de lujo para el ejercicio de 1907, se halla expuesto al público por término de diez días, para que puedan examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones á que hubiere lugar.

Tordesillas 6 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Pedro G. de Rozas.—El Secretario, Francisco Coello.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados municipales.**

Núm. 2.657.

**TORRE DE ESGUEVA.**

Don Eustasio Beltran Duque, Juez municipal de esta villa de Torre de Esgueva.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado municipal de mi cargo entre D. Francisco Renedo Martin, como demandante y D. Manuel Rojo Pinto, como demandado, ambos de esta vecindad, sobre reivindicacion de cuatro fincas rústicas, se solicitó en el acto de la contestación á la demanda por el demandado señor Rojo Pinto, se cite á D. Tomás Sanchez Arcilla, cuyo domicilio en Valladolid se ignora, para que como vendedor de dichas fincas, se sirva comparecer al juicio á los efectos del artículo 1 482 del Código civil, y accediendo este Juzgado á lo solicitado por aquél.

Por la presente se cita y emplaza á D. Tomás Sanchez Arcilla, cuyo domicilio en Valladolid se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado municipal sito en la planta baja de la Casa Consistorial de esta villa, á contestar en la demanda que contra el citado Sr. Rojo Pinto se sigue, á los efectos del artículo citado; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Torre de Esgueva á dos de Noviembre de mil novecientos seis.—Eustasio Beltran.—P. S. M., Victoriano Llanos.